



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 506

RADICACION No. 175134089001-2023-00217-00

I. A S U N T O

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar continuar con el trámite de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por la señora MARIA NUBIA MARIN ARBOLEDA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del señor SALVATORE YEPES PULGARIN.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Por auto calendado el 8 de septiembre pasado, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor de la señora MARIA NUBIA MARIN ARBOLEDA, y, en contra del señor SALVATORE YEPES PULGARIN, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00 MONEDA LEGAL, por concepto de capital.

b.- Por la cantidad de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$6.138.000.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses causados hasta el 5 de septiembre de 2023, fecha de presentación de la demanda.

c.- Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces (1½) el bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del día 6 de septiembre de 2023 y hasta la fecha del pago total de la obligación.

Igualmente, se ordenó la notificación al Sr. SALVATORE, se le concedió un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones; se decretó el embargo de la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$42.207.000.00) MONEDA LEGAL, que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, C.D.T.S. o que a cualquier título posea el ejecutado en BANCOLOMBIA; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCAMIA; BANCO BCSC; BANCO BBVA; BANCO COLPATRIA; BANCO AV VILLAS; BANCO POPULAR; BANCO DE OCCIDENTE; y BANCO GNB SUDAMERIS; el embargo y secuestro del vehículo automotor AUTOMOVIL, placas JBR749; marca VOLKSWAGEN; carrocería HATCH BACK; línea GOLF 1.100CC; color PLATA REFLEX METALICO; modelo 2017; servicio PARTICULAR; motor CZD245600; número de VIN; 3VWV66AU9HM001422; serie 3VWV66AU9HM001422; chasis 3VWV66AU9HM001422; cilindraje 1400; matriculado en la Secretaría de Movilidad de Manizales; y, por último, se le reconoció personería amplia y suficiente al Dr. SANTIAGO LOPEZ MURCIA, para actuar en esta instancia judicial, conforme al memorial poder conferido.

2.2 El 26 de septiembre anterior, se decretó el embargo del cincuenta (50%) por ciento de los honorarios devengados por el señor SALVATORE, con ocasión del servicio prestado a la Secretaria de Planeación del Departamento de Caldas, dentro del contrato de prestación de Servicios número 24012023-0034, al cual se le realizó una adición bajo el número 12978000 con fecha de finalización del día 25 de noviembre de 2023, habiendo sido perfeccionado.

2.3 El 17 de octubre de este año, se recibió copia de la actuación de requerimiento al Sr. YEPES PULGARIN, remitida por el apoderado de la parte actora, donde le concede un término de diez (10) días para comparecer al despacho a recibir notificación del auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago, conforme a lo estipulado en el artículo 291 del C. G. del Proceso.

2.4 En proveído del 19 de octubre del mismo año, se le reconoció personería para actuar a la Dra. MANUELA OSORIO AGUIRRE, en representación del Sr. SALVATORE, conforme al mandato poder conferido y se le remitió copia del link del expediente para que procediera a contestar la demanda si lo estimaba conveniente.

2.5 En forma oportuna, el 3 de los corrientes, mes y año, la profesional del derecho allegó escrito de contestación de la demanda quien se opone a las pretensiones de la misma, aclarando que se acoge a lo que determine el despacho; agregó, que los hechos primero y segundo son ciertos; el tercero no es cierto y el cuarto no le consta; por último, formuló la excepción genérica, pero no aportó ninguna prueba.

En la misma data, solicitó la disminución de la medida cautelar decretada a un 10%, para ello, hizo una relación de las obligaciones que tiene vigentes su poderdante; además, expuso que con la misma se le están vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital de su prohijado y de su hijo menor de edad, quien cuenta con ocho años de edad; anexó como pruebas: Aportes de seguridad social de los últimos 3 meses; Registro Civil de Nacimiento de ISAAC YEPES ARISTIZÁBAL; Tarjeta de identidad del menor ISAAC YEPES ARISTIZÁBAL; Certificado de cuenta expedido por SUFI; transferencias realizadas a la señora MARÍA ALEJANDRA ARISTIZÁBAL, madre del menor ISAAC YEPES, en los últimos 3 meses.

III. CONSIDERACIONES

3.1 E inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

3.2 Como puede verse la norma reproducida se da en el caso a estudio, toda vez que no se ha vulnerado el debido proceso, ya que el Sr. YEPES PULGARIN, fue notificado en debida forma, quién dentro del término de traslado de la demanda, pese a que se opuso a las pretensiones de la misma, no aportó ninguna prueba a su favor, y, la única excepción que formuló fue la genérica, sin embargo, para el despacho de los hechos probados no se advierta que se constituya una excepción que debe reconocerse oficiosamente.

Así que, como base de recaudo ejecutivo para librar mandamiento de pago, se tuvo en cuenta la letra de cambio por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000) MONEDA CORRIENTE, suscrita por el señor SALVATORE a favor de la señora MARIA NUBIA MARIN ARBOLEDA, el día 1º de diciembre de 2020, para ser cancelada el 30 de noviembre de 2022, aspecto éste que no fue desvirtuado por el ejecutado.

Ahora, si bien la pasiva manifestó que no se acordaron intereses moratorios sobre la obligación adeudada, para el juzgado, es procedente ordenar el cobro de los mismos, ello, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 884 del C. de Comercio, que establece: *“Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será del doble y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”*.

Conforme a lo expuesto, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se condenará en costas al Sr. SALVATORE; y, se ordenará la liquidación del crédito.

3.3 De otro lado, y, atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial del extremo demandado, esto es, la disminución de la medida cautelar decretada, se advierte, que, dicho beneplácito será concedido, no obstante, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) y no por el instado por la suplicante, lo anterior, por cuanto si bien la medida decretada en un principio está plenamente ajustada a derecho, de lo aportado al cartulario por la apoderada judicial, se entrevé que, el demandado tiene un hijo menor de edad; tiene un solo contrato del cual subsisten, y, otras obligaciones crediticias, por lo que, se accederá a tal pedimento en aras de garantizar las garantías mínimas fundamentales del demandado y de su núcleo familiar.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:“(…) De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, **cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos**, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios **únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.**”¹

Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, dentro de este proceso promovido por la señora MARIA NUBIA MARIN ARBOLEDA, en contra del señor SALVATORE YEPES PULGARIN.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al Sr. YEPES PULGARIN, las cuales se liquidarán en su oportunidad. Artículo 365 del C. General del Proceso.

TERCERO: En atención a lo estipulado en el artículo 365, numeral 2° de la Obra Ibídem, se fija las agencias en derecho en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.969.660.00) MONEDA LEGAL, la cual será tenida en cuenta en su oportunidad legal. ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

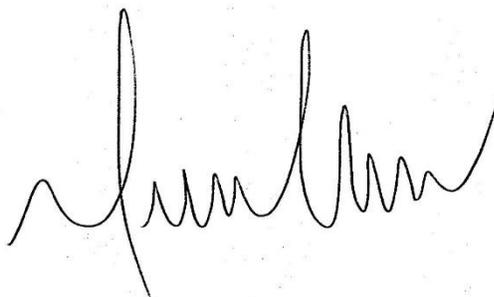
CUARTO: La liquidación del crédito se efectuará de acuerdo con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: La presente determinación no es susceptible de recursos, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Sentencia T 725/14 Mp. María Victoria Calle Correa

SEXTO: DECRETAR LA DISMINUCION DEL EMBARGO del cincuenta (50%) por ciento al veinticinco (25%) de los honorarios devengados por el señor SALVATORE YEPES PULGARIN, con ocasión del servicio prestado a la secretaria de Planeación del departamento de Caldas, dentro del contrato de Prestación de Servicios número 24012023-0034, mismo sobre el cual se realizó una adición bajo el número 12978000 con fecha de finalización del día 25 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Cardona Marulanda', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez